



Cinco de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0227
RADICADO N° 2024-00098-00

En la acción de tutela, promovida por CARLOS ALBERTO HURTADO ARISTIZABAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que cuenta con 63 años de edad y 1.472,72 semanas cotizadas, de las cuales 1027,86 se registran como efectivamente cotizadas y las restantes 444,86 semanas se encuentran en mora por parte del empleador. Que realizó su última cotización como independiente en el periodo enero de 2023, encontrándose sin empleo y sin medios suficientes para su subsistencia y con la imposibilidad económica para sufragar ante el riesgo de invalidez, vejez o muerte.

Informó que presentó solicitud de corrección de su historia laboral ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien en respuesta con radicado No. 2023-3384915, le manifestó que los ciclos 1980-10 a 1989-05 con el empleador TERTULIA ARRAS se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral, sin embargo en realidad los períodos citados figuran en deuda, por lo cual no son tenidos en cuenta para contabilizar el total de semanas laboradas, por lo que presentó recurso de reposición y apelación, sin embargo, COLPENSIONES confirmó su negativa.

Debido a lo anterior manifestó que la accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia, por lo que solicita su tutela y que como mecanismo transitorio se declare cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que corrija la resolución SUB

RADICADO N° 2024-00098-00

2228 del 4 de enero de 2024 concediendo la pensión de vejez a partir del mes de febrero de 2023 y su pago con retroactividad junto con los intereses moratorios, a más tardar en la nómina del siguiente mes.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por CARLOS ALBERTO HURTADO ARISTIZABAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2024-00098-00



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 58 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 08 de abril de
2024 a las 8 a.m.

La Secretaria

